

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la notificación a la parte ejecutada se surtió por conducta concluyente y dentro del término para efectuar el pago de la obligación o proponer excepciones el ejecutado guardó silencio.

El apoderado de la parte demandante allegó la relación de pagos que ha recibido por concepto de arrendamientos.

El secuestre designado en el asunto pidió ser relevado de su cargo.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	170013103005-2020-00127-00
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	WILLIAM BEDOYA RAMÍREZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM BEDOYA RAMÍREZ, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, a fin de obtener el pago del capital adeudado, junto con sus intereses moratorios.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de la ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

A) (i) Letra de cambio No LC-2119986800 por valor de \$200.000.000
(ii) Letra de cambio No LC-2119986796

B) Escritura Pública No 3523 de 18 de octubre de 2019.

C) Certificado de tradición del predio identificado con matrícula No 100-147883.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 8 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor WILLIAM BEDOYA RAMIREZ en contra de CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, por las sumas de dinero deprecadas por el ejecutante; igualmente, se dispuso que, al momento de su notificación, el extremo ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado se surtió por conducta concluyente; sin embargo, el término de traslado corrió en silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de la ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, el artículo 468 del Código General del Proceso, consagra:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Al reunir los documentos arrimados como base de la compulsa las exigencias de los arts. 422 y 468 del C.G.P., así como las del art. 2432 y ss del Código Civil, se establece la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión, literalidad y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados; adicionalmente existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación, se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por el demandado en relación con la presente demanda, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 468 de citado profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago del 8 de septiembre de 2020; la venta en pública subasta del inmueble embargado para que se paguen los créditos adeudados, una vez sea avaluado; además de la condena en costas a la parte ejecutada y la liquidación de crédito y costas.

Se condena en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas en su oportunidad.

De otro lado, se dispone agregar al expediente la relación de pagos allegado por el apoderado de la parte demandante, la que deberá tenerse en cuenta e imputarse al pago en el momento de presentar la liquidación del crédito.

Para los fines establecidos en el art. 122 del C.GP., se dispone agregar al expediente el informe del mes de mayo presentado por el secuestre.

Respecto de la solicitud del secuestre de ser relevado de su función, el despacho no accede. En primer lugar, porque el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para las personas que se encuentran inscritos en la lista oficial, como es el caso del señor Cesar Augusto Castillo; de otro lado, porque las razones esbozadas para ser relevado de su cargo no se acompañan con las del Acuerdo citado en su escrito (PSAA15-10448 de 2015), aunado a que lo exigido por el despacho no se torna antojadizo o caprichoso, sino, por el contrario, tiene sustento en la legislación actual que rige la materia en asuntos de secuestres y sus funciones.

Resulta de importancia resaltar que en el acuerdo que se viene tratando, no existe regulación en el sentido indicado por el secuestre, es decir que se le faculte para subcontratar un administrador para que recaude los dineros productos de los arrendamientos; el artículo por él citado regula el aseguramiento de los pagos, y dicho aseguramiento se refiere a la garantía de que trata el art. 7 del acuerdo.

De modo que se insta al auxiliar de la justicia para que continúe ejerciendo sus funciones, recaudando los dineros por concepto de arrendamiento, poniendo los dineros a órdenes del despacho y presentando cuentas oportunas de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del **WILLIAM BEDOYA RAMÍREZ** en contra de **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo del bien dado en garantía, para que con su producto de paguen los créditos.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: AGREGAR al expediente la relación de pagos efectuada por el apoderado de la parte demandante.

SEXTO: NO ACCEDER al relevo del secuestre conforme lo dicho en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63228b7e20dcef38281df55aa64882db994936138aa0256f05f64f4ea424a83d**

Documento generado en 05/09/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>